

C.P.C. N° 919/895

ANT: Denuncia de don Luis Vergara Guajardo en contra de C.T.C. por cobro de tarifas de servicio telefónico en la comuna de Peñaflor. Rol Ing. N° 271-94.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 6 OCT 1994

1.- Don Luis Vergara Guajardo, con domicilio en Segunda Transversal N° 449, Santa Rosa de Chena, Padre Hurtado, comuna de Peñaflor, cédula nacional de identidad N° 10.601.281-4, formuló un reclamo en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., por estimar que esta empresa había incurrido en un abuso de posición monopólica al cobrar a los usuarios de la comuna de Peñaflor, entre los cuales se encuentra, un cargo fijo por línea residencial que sería discriminatorio en relación con el área local de Santiago, ascendente casi al doble del establecido para esta última ciudad, y al cobrar tarifas de larga distancia nacional por las llamadas telefónicas entre las localidades de Padre Hurtado, Malloco, Peñaflor y Santiago, todas colindantes entre sí.

2.- Por Oficio N° 779, de 1994, C.T.C. informó el reclamo del recurrente, expresando que esa compañía ha dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes que rigen sobre la materia, y en particular, a las regulaciones tarifarias y técnico-económicas aprobadas y fijadas por la autoridad, por lo que los hechos denunciados no constituyen abusos o infracciones a la legislación establecida en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- Por Oficio N° 852 de 1994, el Fiscal Nacional Económico informó sobre el reclamo del recurrente.

4.- En relación con estos antecedentes, esta Comisión expresa lo siguiente:

4.1. Las tarifas de los servicios telefónicos son fijadas por la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 5, 6, 7, 8 y 9 transitorio del D.F.L. N° 1 de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Arts. 29 y siguientes de la Ley N° 18.168.

Los niveles tarifarios se fijan por cinco años y constituyen tarifas máximas, no pudiendo discriminarse en su aplicación entre usuarios de una misma categoría.

Estas tarifas están sujetas a reajustabilidad, previa aprobación de la autoridad.

4.2. A la fecha de la denuncia del recurrente las tarifas de los servicios telefónicos locales se regían por el Decreto Supremo N° 136 de 1988, de los Ministerios de Transportes y Tele-

comunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 4 de Enero de 1989.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto, los servicios telefónicos locales estaban afectos a dos modalidades distintas de tratamiento del "cargo fijo" cobrados en las cuentas telefónicas: a) el servicio local medido (S.L.M.), en que el suscriptor paga un cargo fijo mensual, y, además, todas las llamadas locales cursadas, y b) el servicio de renta plana, en que el suscriptor sólo paga un cargo fijo mensual, sin que se le cobre ninguna de las llamadas locales cursadas, las que se encuentran incluidas en ese cargo fijo.

Por tal razón, el cargo fijo de la renta plana es mayor que el cargo fijo del servicio local medido, en los valores netos fijados por la autoridad.

El servicio telefónico de Peñaflor quedó afecto al sistema de renta plana, y el servicio telefónico de Santiago, en cambio, al régimen del servicio local medido, lo que explica la diferencia tarifaria reclamada por el interesado.

Por Decreto Supremo N° 95, de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 4 de Mayo de 1994, se ha fijado una nueva estructura tarifaria para los servicios telefónicos para el quinquenio 1994-1998.

Este Decreto establece áreas tarifarias, correspondientes a determinadas áreas primarias geográficas.

La Ley N° 19.312, publicada en el Diario Oficial de 8 de Julio de 1994, divide al país en 24 zonas primarias, disponiendo que las zonas primarias de Santiago y Peñaflor se fusionen.

La nueva regulación tarifaria suprime el sistema de cobro de renta plana y deja afecta a todas las localidades, incluida la comuna de Peñaflor, a la modalidad de un cargo fijo, en general inferior al de la anterior renta plana, más un cargo variable asociado a las llamadas telefónicas que se realicen.

4.3. En lo que dice relación con el cobro como larga distancia de las llamadas efectuadas desde Peñaflor hacia otras localidades de la Región Metropolitana, es preciso señalar, en primer término, que la H. Comisión Resolutiva, por resolución N° 364, de 1992, no dió lugar a un reclamo similar al planteado por el recurrente, declarando, en cambio, que debía modificarse el Reglamento del Servicio Telefónico con el fin de mejorar la información a los usuarios e implementar un sistema que permitiera a los suscriptores conocer en qué casos sus llamadas serían cobradas con tarifas de larga distancia.

Dicha información se incorporó en las Guías de Teléfonos de C.T.C.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Art. 30I de la Ley N° 18.168, y en las Bases Técnico-Económicas fijadas por la autoridad, las llamadas locales son las efectuadas dentro de una misma zona primaria y las llamadas de larga distancia nacional son las realizadas entre distintas zonas primaria dentro del país.

A su vez, área de tasación local es el área urbana en la cual se origina y termina una llamada; servicio público telefónico local la comunicación entre teléfonos ubicados dentro de una misma área de tasación local y larga distancia nacional, comunicación entre teléfonos no ubicados en la misma área de tasación local, y situados dentro del territorio nacional.

En consecuencia, área local o área de tasación local es equivalente al área urbana de una ciudad o localidad determinada.

A la fecha de la denuncia del recurrente, las comunas de Peñaflores y Padre Hurtado constituían áreas locales diferentes del resto de las comunas de Santiago, por lo que las llamadas entre ellas eran consideradas de larga distancia para los efectos tarifarios.

Esta situación cambió con motivo de la vigencia de la Ley N° 19.312, y el nuevo Decreto N° 95 de 1994, antes citados.

Santiago y Peñaflores se unen en una sola zona primaria para estos efectos, incorporándose la Provincia de Talagante a las mismas condiciones tarifarias que el resto de la Región Metropolitana y se amplía el concepto de llamada local a todo el ámbito del área primaria, por lo que todas las llamadas entre cualquiera de las localidades de esta Región se consideran como locales, afectos a las tarifas locales y pueden efectuarse sin que sea necesario anteponer el código del área o código de discado directo distante (D.D.D.)

5.- Por las consideraciones expuestas, y teniendo presente que la situación planteada por el recurrente ha sido subsanada con motivo de la entrada en vigencia de la nueva legislación, esta Comisión declara que procede desestimar el reclamo formulado por don Luis Vergara Guajardo, antes individualizado.

Notifíquese al reclamante y al Fiscal Nacional Económico, y transcribese a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A..

El presente dictamen fue acordado en sesión de fecha 15 de Septiembre de 1994, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Alvaro Clarke de la Cerda; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Selem Zapata.

Angélica Ortega